

**DECRETO 305/1960 de 25 de febrero por el que se convalidan las tasas que percibe por diversos conceptos el Archivo General Militar de Segovia.**

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de la tasa

**Artículo primero.** Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Queda convalidada la tasa por solicitud y expedición de documentos percibida por el Archivo General Militar de Segovia, que estará sujeta exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las disposiciones de este Decreto.

El Ministerio del Ejército será el órgano encargado de la gestión de la tasa que se convalida en el párrafo precedente.

**Artículo segundo.** Objeto.—Motiva la obligación de contribuir la solicitud y expedición de documentos obrantes en el Archivo General Militar de Segovia.

**Artículo tercero.** Sujetos.—Quedan obligados al pago de la tasa, por solicitud y expedición de documentos, las personas o entidades que soliciten del Archivo General Militar de Segovia copias de los que están bajo su custodia.

Dicha tasa comprenderá la solicitud y expedición de copias de las partidas de bautismo, matrimonio o defunción.

**Artículo cuarto.** Bases y tipo de gravamen.—La tasa por expedición de documentos custodiados en el Archivo General Militar de Segovia será de veinte pesetas por la primera página y cinco pesetas por cada una de las siguientes.

Estarán exentas de pago:

a) La expedición de copias de hojas de servicios del personal militar solicitadas por las viudas y huérfanos a efectos de pension.

b) La expedición de copias de sus hojas de servicios que pidan los Generales en reserva y demás personal del Ejército retirado, que tengan por objeto alegar algún beneficio o por extravío de la que tienen derecho a poseer.

**Artículo quinto.** Devengos.—Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa desde el momento en que los interesados personal militar o civil, soliciten la expedición de la copia de cualquier documento de los custodiados en el Archivo General Militar de Segovia.

**Artículo sexto.** Destino.—Las cantidades percibidas por la tasa que se convalida por el presente Decreto se aplicarán a la atención de las necesidades del propio Archivo, indotadas o dotadas insuficientemente en el presupuesto de gastos del Ministerio del Ejército.

### TÍTULO SEGUNDO

#### Administración de la tasa

**Artículo séptimo.** Organismo gestor.—El Archivo General Militar de Segovia será el Organismo a quien corresponda la directa y efectiva gestión de la tasa que le queda atribuida por los preceptos de este Decreto.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Ejército autorizará la distribución de lo recaudado por la tasa convalidada de acuerdo con las normas anteriores.

**Artículo octavo.** Liquidación.—La liquidación de la tasa se practicará por el Organismo encargado de percibirla, quien rendirá anualmente cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino con el detalle de ingresos y pagos realizados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

**Artículo noveno.** Recaudación.—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

**Artículo diez.** Recursos.—Los actos de gestión de esta tasa cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo once.** Devolución.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido y en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones finales

**Primera.**—Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes. Los comprendidos en el título segundo, dado su carácter reglamentario, podrán variarse por Decreto dictado a propuesta de los Ministerios del Ejército y de Hacienda.

**Segunda.**—La supresión de la tasa que por este Decreto se convalida sólo podrá efectuarse por Ley o por desaparición de los Servicios correspondientes del Archivo General Militar de Segovia.

**Tercera.**—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto, las normas vigentes actualmente y que regulan la expedición de copias de documentos custodiados en el Archivo General Militar de Segovia.

**Cuarta.**—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Disposición transitoria

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias, en relación con el artículo noveno del presente Decreto, la tasa regulada en el mismo seguirá recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 306/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la exacción denominada «Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español».**

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Comercio, Hacienda y Secretario general del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de la exacción

**Artículo primero.** Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida el «Canon para la propaganda genérica del aceite de oliva español», que se regirá por las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales y las contenidas en el presente Decreto, encomendándose su gestión al Sindicato Nacional del Olivo.

**Artículo segundo.** Objeto.—Son objeto de la exacción todas las exportaciones de aceite de oliva español con destino a mercados extranjeros.

**Artículo tercero.** Sujetos.—Se hallan obligados directamente al pago de esta exacción aquellas personas, naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que exporten aceite de oliva con destino a mercados extranjeros.

**Artículo cuarto.** Base y tipo de gravamen.—La base queda determinada por el precio F. O. B. del aceite de oliva objeto de exportación, en su equivalencia a moneda nacional, según el cambio que rija en el momento en que la exportación se realice.

Sobre la base así determinada se aplica como tipo fijo el del uno coma veinte por ciento.

**Artículo quinto.** Devengo.—La obligación de contribuir nace y es exigible desde el momento en que por la Aduana se proceda al despacho del aceite de oliva para su exportación al extranjero.

Artículo sexto. Destino.—Los fondos que se recauden con esta exacción se destinarán a lograr la mayor difusión y consumo de aceite de oliva mediante la propaganda de sus características: tanto en el interior como en los mercados consumidores extranjeros, así como a los gastos que ocasione la organización del servicio.

## TÍTULO SEGUNDO

### Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión de la exacción corresponde al Sindicato Nacional del Olivo, que tiene a su cargo la organización del servicio de propaganda a que la misma se destina.

Serán funciones de la Junta que se constituya en el Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las de autorizar anualmente las normas de distribución a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional del Olivo, acomodadas al régimen específico de éste y a las necesidades del servicio de propaganda. A estos solos efectos asistirá a la Junta un representante del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo. Liquidación.—Las Aduanas liquidarán esta exacción al tiempo de proceder al despacho del aceite de oliva que sea objeto de exportación al extranjero.

La notificación al interesado de la liquidación practicada se realizará en la forma dispuesta en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la exacción se efectuará por ingreso inmediato o mediate en el Tesoro, en la forma que determinen las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se seguirán las normas establecidas al respecto en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de esta exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o se establezca en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda.

### Disposiciones finales

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. La de las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio, Agricultura, Hacienda y de la Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—La supresión de la exacción podrá llevarse a efecto:

- a) Por Ley.
- b) Por desaparición o supresión de los servicios y funciones que la motivan.

Tercera.—Quedan derogados los Decretos de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y cinco y de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### Disposición transitoria

La exacción que por este Decreto se convalida seguirá recaudándose por las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 307/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción denominada «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal; a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Comercio y Secretario general del Movimiento; previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

### TÍTULO PRIMERO

#### Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción denominada «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco» que se percibe por el Sindicato Nacional de la Pesca, como Organismo encargado de su gestión, la cual queda sometida a las disposiciones de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a las de este Decreto.

Artículo segundo. Objeto.—Es objeto de esta exacción la exportación de pescado fresco que se realice al interior de la Península, Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía desde alguno de los puertos que se especifican en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujetos.—Están obligados directamente al pago de la exacción los exportadores y los armadores que exporten su propio pescado, cuando unos y otros realicen la exportación al interior desde alguno de los puertos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Base y tipo de gravamen.—La base de la exacción será la cantidad obtenida en la lonja de origen por la venta del pescado fresco que se dedique a la exportación interior, o la cantidad que por la misma especie hubiera podido obtenerse de haber sido aquella vendida en la lonja, cuando la exportación la realice el propio armador que hizo la captura. Sobre la base así determinada se aplicarán los siguientes tipos:

a) Para los puertos de la provincia de Tarragona, Valencia, Alicante, Almería y Sevilla, el de cero coma cero uno pesetas por kilogramo de pescado fresco.

b) Para los puertos de Málaga, Cádiz, Algeciras, Huelva, Vigo, La Coruña, El Ferrol, Gijón y San Sebastián, el de cero coma cero cuatro pesetas por kilogramo de pescado fresco.

c) Para los puertos de Santander, Bilbao y Castellón, el de cero coma cero cero siete pesetas por kilogramo de pescado fresco.

Artículo quinto. Devengo.—Existe obligación de contribuir y, simultáneamente, es exigible la exacción, desde el momento en que en la lonja de origen se proceda a la venta del pescado fresco que se dedique a la exportación interior o, en su caso, desde el momento en que la exportación la realice el propio armador que realizó la captura.

Artículo sexto. Destino.—Los fondos que se recauden con esta exacción se destinan a sufragar los gastos que originen los servicios y funciones expresamente delegadas o que en lo sucesivo delegue, en el Sindicato Nacional de la Pesca el Ministerio de Comercio, especialmente a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; a mantener la Organización provincial y local precisa que coadyuve al mejor desenvolvimiento del comercio de la pesca, y a la realización de la labor social y asistencial que, tradicionalmente, desarrolla el Sindicato Nacional de la Pesca en favor de los trabajadores del mar.

## TÍTULO SEGUNDO

### Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión del «Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco» corresponde al Sindicato Nacional de la Pesca, que tiene a su cargo la organización de los servicios y la realización de las funciones a que el mismo se destinan.

Serán funciones de la Junta que se constituya en el Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las de autorizar anualmente las normas de distribución, a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca y acomodadas al régimen específico de éste.